



RESOLUCION No. CSJCAQR21-200

7 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 01-2021-00049-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud de la señora CARLINA INÉS JURADO TOBIÁS.

Vigilancia Judicial Administrativa No. 180011101001-2021-00049-00

Despacho: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Funcionario Judicial: Dra ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS

Expediente: EJECUTIVO - RAD. 2021-00113-00

Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I) ANTECEDENTES:

El trámite de Vigilancia Judicial se inicia en virtud a la petición formulada el pasado 27 de septiembre por la señora CARLINA INÉS JURADO TOBIÁS, en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado con Rad. 2021-00113-00 en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia - Caquetá, teniendo en cuenta que "...se presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado el 9 de julio de 2021, la que pasó a despacho el 12 de julio de 2021 y fue admitida solo hasta el 4 de agosto de 2021, incumpléndose el mandato del artículo 120 del Código General del Proceso; Se ha incumplido el deber descrito en el artículo 588 del Código General del Proceso que ordena que "Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud", la que se hizo desde la presentación de la demanda y a la fecha aún no se ha materializado pues luego de haberse allegado la póliza de garantía ordenada en el auto admisorio, el auto de decreto de la medida se dictó 9 días hábiles después sin tener en cuenta además que cuando se hizo ya se había allegado un memorial corrigiendo la solicitud y ello no se tuvo en cuenta al momento de su decreto, lo que dio lugar a que la secretaria de movilidad de Bogotá no registrara la medida, El proceso se encuentra a despacho desde el 16 de septiembre de 2021 sin que a la fecha (6 días hábiles) se haya pronunciado sobre la corrección de solicitud de medida cautelar, a pesar de lo ordenado por el artículo 588 del Código General del Proceso. La materialización de la medida cautelar ha imposibilitado notificar al demandado pues de hacerlo en estas condiciones, podría insolventarse..." y que a la fecha el juzgado vigilado no se ha pronunciado frente a las solicitudes por él realizada.

II) COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: "Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III) TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para conocimiento el día 27 de septiembre de 2021, la cual fue debidamente radicada, seguidamente con auto CSJCAQAVJ21-136 del 27 de septiembre de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que debe examinarse, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa y se expidió el oficio CSJCAQO21-156 fechado 27 de septiembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente.

Con oficio de fecha 28 de septiembre de 2021, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

“...En atención al requerimiento de la referencia, de manera atenta me permito informar lo siguiente:

1. En el Juzgado 3 Civil Municipal de Florencia cursa el siguiente proceso:

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S)	CARLINA INES JURADO TOBIAS
APODERADO	RAUL ORTIZ FAJARDO
DEMANDADO(S)	DANIEL RODRIGUEZ GIRALDO
RADICACIÓN	18001.40.03.003-2021-00113-00

2. Las actuaciones del proceso, debidamente registradas en el sistema Siglo XXI de www.ramajudicial.gov.co han sido:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Asesor	Fecha Inicia Trámite	Fecha Finicia Trámite	Fecha de Trámite
24 Sep 2021	AGREGAR MEMORIAL	OFICIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, NO REGISTRÓ EMBARGO			24 Sep 2021
18 Sep 2021	A DESPACHO				18 Sep 2021
03 Sep 2021	LIBRA OFICIO	SE ELABORÓ OFICIO 1589 EMBARGO VEHICULO OF. T. MOVILIDAD DE BOGOTA			03 Sep 2021
24 Aug 2021	FUNCION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/08/2021 A LAS 11:20:15.	25 Aug 2021	25 Aug 2021	24 Aug 2021
24 Aug 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				24 Aug 2021
18 Aug 2021	AGREGAR MEMORIAL	CORRECCION A SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR			18 Aug 2021
11 Aug 2021	A DESPACHO				11 Aug 2021
10 Aug 2021	AGREGAR MEMORIAL	ALLEAN POLIZA JUDICIAL			10 Aug 2021
04 Aug 2021	FUNCION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/08/2021 A LAS 11:00:44.	05 Aug 2021	05 Aug 2021	04 Aug 2021
04 Aug 2021	AUTO ACBETE DEMANDA				04 Aug 2021
12 Jul 2021	A DESPACHO				12 Jul 2021
08 Jul 2021	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 08/07/2021 A LAS 16:10:36	08 Jul 2021	08 Jul 2021	08 Jul 2021

3. Como se puede constatar en el expediente electrónico del proceso, cuyo link se anexa como prueba de este informe, el demandante erró en la identificación del bien objeto de la medida cautelar (número de la placa) y luego el Despacho al proferir el auto del 24/agosto/2021 erró involuntariamente al no tomar nota de la corrección que había solicitado la parte demandante el 18/agosto/2021. Luego vuelve y erra la parte demandante al no interponer ningún recurso contra esa providencia del 24/agosto/2021, pues de haberlo hecho, se hubiera podido corregir con anterioridad la identificación del vehículo objeto de la medida de embargo.

4. En todo caso, una vez incorporado al expediente el 24/septiembre/2021 el OFICIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA en el que informa que NO REGISTRÓ EMBARGO, el Despacho mediante auto de hoy 28/septiembre/2021, que se notificará en estado electrónico de mañana 29/septiembre/2021 procedió a corregir la identificación del vehículo objeto de la medida de embargo. Una vez quede ejecutoriado, el Centro de Servicios elaborará y enviará los oficios correspondientes.

5. En virtud de lo anterior, de manera atenta solicito el archivo de la queja presentada por la demandante CARLINA INES JURADO TOBIAS, no sólo porque el hecho fundamento de su queja ya está superado, sino también porque en ningún momento las actuaciones del Juzgado han sido contrarias a los principios de la administración de justicia, como se puede constatar en las diferentes providencias que ha proferido el Despacho, las cuales se pueden consultar en el expediente electrónico.

Ciertamente, debido a la congestión judicial que es un hecho notorio en la Rama Judicial y puntualmente en los Juzgados Civiles Municipales de Florencia, resulta humanamente imposible proferir las providencias dentro de los estrictos términos del art. 120 del CGP, y mucho menos al día siguiente como dice el art. 588 del CGP y pretende la quejosa. Ahora bien, en gracia de discusión tampoco se han desbordado en demasía en este proceso.

En ese sentido se exhorta al apoderado de confianza de la quejosa, Dr. **RAUL ORTIZ FAJARDO**, para que en virtud de su deber de lealtad procesal no sólo le explique a su representada la dinámica real de la administración de justicia sino

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

también que esté más atento de colaborarle al Despacho advirtiéndole a través de los recursos, todas las eventuales irregularidades para que se puedan tomar los correctivos con oportunidad, pues para ello están previstos dichos mecanismos procesales..."


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ

 Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 208
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto

 civm3@csndoj.ramajudicial.gov.co

 Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-florencia>

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE (S):	CARLINA INES JURADO TOBIAS
APODERADO	RAUL ORTIZ FAJARDO
DEMNADADA (S):	DANIEL RODRIGUEZ GIRALDO
RADICACIÓN:	18001.40.03.003-2021-00113-00
ASUNTO:	CORRIGE MEDIDA

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre lo pertinente.

Según auto del 24 de agosto del año en curso, por solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, se decretó como medida cautelar el embargo sobre el vehículo automotor, de placas de placas BWM 874.

Por petición del apoderado se solicita posteriormente la corrección de la placa del vehículo automotor objeto de medida siendo en este caso la correcta la correspondiente a la de placas BWM 847.

En ese sentido y a fin de resolver la corrección allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a corregir la medida decretada, dejando sin vigencia la decretada sobre el vehículo automotor de placas BWM 874, y decretándola sobre automotor con placas de placas BWM 847.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá,

DISPONE:

Primero. - LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas de placas BWM 874.

Librese el oficio correspondiente a la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá.

Segundo. - DECRETAR el embargo del vehículo automotor, clase camioneta, de placas BWM 847, marca Ford, línea 150, modelo 206, color gris sombra, serie 1FTPW14566KC89911, MOTOR 6KC89911, de propiedad del demandado DANIEL RODRIGUEZ GIRALDO, identificado con la C. C. No. 1.015.417.708

Librese el oficio correspondiente a la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá C, a fin de que se sirva inscribir el embargo decretado, expidiendo una relación de propietarios y restricciones que tenga el vehículo objeto de medida, a costa de la parte interesada.

CUMPLASE.

La Juez,


ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

IV) MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

(antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V) CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI) PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce el expediente del proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado No 2021-00113-00 y conforme los fundamentos de la queja que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá a analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII) PRUEBAS

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) La señora **CARLINA INÉS JURADO TOBIÁS**, en su condición de demandante dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado con Rad. 2021-00113-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá y quejosa en la presente actuación, con el escrito de la solicitud manifestó allegó las solicitudes presentadas ante el despacho judicial.

ii) Por su parte la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:

- Auto del 28 de septiembre de 2021 en donde se ordena levantar la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas BWM-874 y se decreta el embargo sobre el vehículo automotor de placas BWM-847, es decir, se corrigió la placa del vehículo el cual debe ser embargado.

VIII) DEL CASO CONCRETO:

Frente al cumplimiento términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó “ *Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se, una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten*”., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeridad y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Acorde a lo anotado, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial ya fue resuelto, pues el objeto de la vigilancia era corregir el auto en donde se decretó la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas BWM-847, y así se pueda inscribir dicha medida al vehículo objeto de embargo.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: que se superó por un trámite propio de la titular del despacho judicial, pues ya se le resolvió al quejoso, las solicitudes presentadas, lo cual era la principal razón de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte de la funcionaria vigilada un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que profiriéndose el Auto del 28 de septiembre de 2021 se tiene por corregido el yerro por parte del despacho vigilado, por lo tanto, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar el presente trámite, en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo .

² Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

IX) CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Ángela María Murcia Ramos, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se observa que haya habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y a la funcionaria judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 06 de octubre de 2021.

X) RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Ángela María Murcia Ramos en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: A través del Escribiente de la Presidencia del Consejo Seccional, Notificar esta decisión a la servidora judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previamente verifíquese la conformación del expediente digital en virtud Circular 27 de 2021. El cumplimiento y seguimiento de los dispuesto deberá realizarse a través del Escribiente del Consejo Seccional.

La presente resolución fue aprobada en **sesión ordinaria del 06 de octubre de 2021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

Firmado Por:

**Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ede9d399ef0045e4aebf56ecb1cc76624d0ce34569fc8001e16632c57d7b55**
Documento generado en 11/10/2021 07:26:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**